

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 517-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 517-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012.- Las 12H00

VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 517-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Director Provincial, en el que se hacen llegar 74 boletas informativas de las presuntas infracciones

electorales (fs. 1 y 2); **b)** Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de Policía Manabí Nro. 4, por medio del cual remite partes policiales entregados por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas y otros, que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **c)** Copia del Parte Policial suscrito por el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, en el cual se señala la entrega de 17 boletas informativas por infringir la ley seca. (fs. 4); **d)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014595-2011-TCE (fs. 5) **e)** Copia certificada del Memorando No. 031-J.ACTCE-2012 de 30 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual entregó al Secretario General del TCE cincuenta y siete (57) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **f)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.) **g)** Oficio No. 332-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 517-2011-TCE. (fs.11); **h)** Oficio No. 2012-2509-DIC-AI, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 16 de julio de 2012 en el cual adjunta copia certificada de los Datos de Filiación para Investigación del señor Richard Orlando Bravo Párraga (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 27 de agosto de 2012 a las 13h10 (fs. 19 y 19 vlt.); y, **j)** Razón de la citación realizada al señor Richard Orlando Bravo Párraga, con fecha 31 de agosto de 2012, (fs. 22), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de septiembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ante la presencia de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el presunto infractor, señor Richard Orlando Bravo Párraga portador de la cédula de ciudadanía 131157728 y el Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304216680, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí. Para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del

análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Richard Orlando Bravo Párraga quien contó con la presencia del Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, no comparecieron a la misma el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, ni el Cabo Primero de Policía Félix Aprodicio Paz Cumbicos, agentes responsables de la entrega del Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** El Ab. Frank Alex Roger Vargas Marcillo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, en lo principal manifestó: *"...no existe ningún miembro de la Policía que presente los cargos en la Audiencia Oral para poder desvanecer dichas pruebas, por lo que solicita se los declare en rebeldía. A pesar de ello, todos los actos imputados como infracción deben reunir las condiciones básicas de ser, es decir, las condiciones objetivas y subjetivas, que tiene la ley para la probanza, situación subjetiva, que es el ánimo de causar directamente la infracción que está tipificada en la Ley y el ánimo objetivo que es la realización física de ese acto y para que se lo justifique debió haber existido. No solo el hecho de decir esto es que se encontraba en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas cuando estaba prohibido sino demostrar con hechos ciertos que el denunciado había ingerido o había una ingesta en su organismo de alcohol, que solo lo da una prueba de alcoholemia la que no existe en el expediente. por consiguiente no se puede sancionar a nadie por un hecho referencial, sino se cumplen las condiciones básicas para la perfección del delito que los tratadistas lo llaman delito-tipo, esto se basa en el artículo 76 de la Constitución de la República (...) por lo tanto solicita sea sobreseído el señor Richard Orlando Bravo Párraga de todo lo que se está imputando.";* **c)** El señor Bravo Párraga intervino y señaló: *"estábamos sentados en la vereda, en unas piedras, cuando llegaron los agentes dijeron que estábamos consumiendo alcohol, pero estábamos solo conversando".* La señora Juez preguntó **P.** ¿Qué hacían a las nueve de la mañana del día que le entregaron la boleta?. **R.** *"Estábamos conversando, antes de eso fui a votar, estábamos conversando de diversos temas con los amigos"* **d)** Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas las mismas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Richard Orlando Bravo Párraga haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por cuanto el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas ni el señor Cabo Primero de Policía Félix Aprodicio Paz Cumbicos, agentes responsables de la entrega del Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral no estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para ratificar el contenido, así como la firma y rúbrica impresa en el Parte Policial, lo que hace imposible esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto Infractor y, además, éste último, ha manifestado que los hechos no se dieron según consta en el Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Richard Orlando Bravo Párraga. **2.** Remitir oficio al señor Comandante General de la Policía Nacional poniendo en su conocimiento la inasistencia de los señores Agentes Policiales a la diligencia que fuera oportunamente notificada **3.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **4.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María

Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Portoviejo, 11 de septiembre de 2012.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

